

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Treinta y uno, (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 2022-00536 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CRISTIAN MAURICIO LEON LOPEZ
PROVIDENCIA : AUTO – 31/10/2022- DECRETA MEDIDA

ASUNTO

Procese el juzgado a citar acreedor hipotecario dentro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se aprecia que la parte demandante allegó certificado de tradición No. 040-537619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, del inmueble cuyo embargo se solicita como medida cautelar, desprendiéndose del mismo, gravamen hipotecario en favor de BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA.

Al respecto se anota que el artículo 462 del Código General del Proceso establece:

“...Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente...”

Conforme lo anterior, con fundamento en la norma citada, el juzgado ordenará citar en forma personal a dicha entidad en su calidad de acreedor hipotecario para que proceda según lo dispuesto en el art. 462 del C.G.P. y así lo dirá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. CITAR en forma personal a, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, en su calidad de acreedor hipotecario, para que dentro de los 20 días siguientes a ello haga valer su crédito sea o no exigible, en este proceso o por separado, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 462 del C.G.P., teniendo en cuenta que del Folio de matrícula Inmobiliaria se desprende gravamen en su favor.
2. NOTIFICAR, de forma personal de este proveído a BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, en calidad de acreedor hipotecario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55efef2b0d6e62dcf63f36583f2543057ada2459983582ba0058a06e46f956bc**

Documento generado en 31/10/2022 11:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>